

**AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**

Radicación : 9-134988- -9-0 Fecha: 2011-08-31 09:49:55
Trámite : 3 MODELO
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : JONH ALEXANDER RODRIGUEZ Folios 1

Señor (a) (es)
JONH ALEXANDER RODRIGUEZ
Avenida El Dorado Carrera 52 CAN Dirección de Asuntos Legales Piso 2
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 45852
Fecha : 30/08/2011
Expediente : 9-134988
Trámite : 3 PATENTES DE MODELO DE UTILIDAD
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

**Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 845052
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-134988

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
11 del artículo 13 del Decreto 3523 de 2009 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución 32641 del 17 de junio de 2011 la Dirección de Nuevas Creaciones resolvió declarar abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada "HERRAMIENTA PARA LA EXTRACCIÓN DE LOS COJINETES (PILLOW BLOCK) Y EL SOPORTE CILÍNDRICO DE LOS COJINETES (TRUNNION) DE HELICÓPTEROS", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486, al estimar que no se presentó petición por parte del interesado para efectuar el examen de fondo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de julio de 2011, bajo el número 09-134988-00006-0000, el doctor John Alexander Rodríguez Cristancho, en su calidad de apoderado de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con el fin de que se revoque y se continúe con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente indica que es importante establecer el porqué no se realizaron las gestiones tendientes a continuar con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, para lo cual presenta las siguientes circunstancias: "1) que se trata de un procedimiento totalmente nuevo para la entidad y no se cuenta con las herramientas adecuadas para su seguimiento; 2) la disponibilidad de recursos se haya sujeta a procesos de orden administrativo al interior de la entidad que resultan demorados y rígidos y 3) se presentó un relevo en el personal de las dependencias responsables del trámite y no se alertó del plazo que se agotaba" (Fl. 50).

Señala, que si la solicitud de patente de modelo de utilidad cae en abandono, esto representaría una gran pérdida, ya que significa que "el conocimiento del SD [Sector Defensa], más concretamente de la Fuerza Aérea Colombiana, representado en la solicitud en mención, quedará a expensas de quienes no contribuyeron en absoluto a la generación y materialización de dicho conocimiento. Que al permitir que el Ministerio de Defensa pueda concluir el esfuerzo emprendido al presentar la solicitud de patente de la referencia es contribuir al logro de un objetivo nacional, como es la protección a través del uso del sistema de propiedad intelectual (SPI) del conocimiento generado por residentes en Colombia" (Fl. 51).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 8453
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-134988

Agrega, que para el Ministerio de Defensa Nacional es de interés nacional la solicitud, toda vez que la tecnología que se pretende proteger es utilizada en el día a día en las actividades encaminadas a garantizar la seguridad y defensa del Estado, al tiempo que contribuye a la autosuficiencia y la independencia tecnológica en asuntos de seguridad y defensa nacional. Asegura, que para dar continuidad al trámite se anexa al recurso el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad (Fl. 52).

Finalmente, el recurrente trae a colación los artículos 113 y 228 de la Constitución Nacional, que establecen, respectivamente, que: *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"* y *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"* (Fl. 52).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a analizar el recurso de reposición, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso recordar que en virtud del artículo 44 de la Decisión 486, en concordancia con el artículo 85 de la misma disposición, si pasados tres meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no pide que se realice el examen de patentabilidad de la solicitud, ésta cae en abandono.

En el presente caso, la solicitante no pidió en la oportunidad procesal para el efecto la realización del examen de patentabilidad mencionado, de manera tal que la solicitud fue declarada abandonada mediante Resolución No. 32641 del 17 de junio de 2011.

En segundo lugar, es necesario recordar que uno de los principios de derecho que rige a las normas que conforman el ordenamiento jurídico en Colombia corresponde, precisamente, a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento.¹ De esta manera, señalar *"que se trata de un procedimiento totalmente nuevo para la entidad y no se cuenta con las herramientas adecuadas para su seguimiento"*, no es suficiente para excusarse de la no solicitud y pago del examen de patentabilidad en la oportunidad procesal correspondiente.

Adicionalmente, es deber de la solicitante prever el pago de las tasas que deben presentarse en el transcurso del trámite de solicitud de patente de modelo de

¹ Artículo 9 del Código Civil, en concordancia con la sentencia C - 651 de 1997. Esta última establece: *"es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45852
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-134988

utilidad, así como las circunstancias y los momentos del mismo, al ser este un trámite previamente regulado por la Decisión 486 de 2000 y por las normas reglamentarias.

De esta manera, los eventos mencionados por el recurrente no eximen a la solicitante de la no petición del examen de patentabilidad y el correspondiente pago, en la oportunidad procesal establecida para ello.

Por otra parte, esta Entidad no desconoce las dificultades que un solicitante puede tener o le pueden surgir en el transcurso y desarrollo de un trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad. Sin embargo, debe proceder, entre otros, bajo el principio de imparcialidad,² en virtud del cual las autoridades deben actuar sin ningún género de discriminación, dando a las personas igualdad de tratamiento, atendiendo al caso particular y concreto y a los documentos que reposan en el expediente.

De esta manera, debe aplicar la normatividad andina (que es de aplicación prevalente y preferente) sin distinción alguna, independientemente si el solicitante es una persona natural, jurídica o, como en el caso particular, la Nación, e independientemente de sus necesidades y conveniencias.

Por su parte, si bien es cierto que es deber de los diferentes órganos del Estado colaborar armónicamente para la realización de sus fines, también lo es que ellos no pueden desconocer la normatividad que los rige y mucho menos la que regula los trámites de su conocimiento.

Finalmente, es preciso indicar que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no pretende el desconocimiento de la ley vigente, ni corresponde a una habilitación constitucional para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o los apoderados al intervenir en los trámites administrativos. Es necesario precisar que la finalidad de acatar el ordenamiento jurídico nacional y andino es no fomentar la inseguridad jurídica, ni incurrir precisamente en nulidades procesales que genera su incumplimiento.

En el presente caso, la solicitante no pidió la realización del examen de patentabilidad dentro del plazo establecido para ello (3 meses a partir de la publicación), tal como lo exige el artículo 44 de la Decisión 486, ni pagó la tasa correspondiente para su realización. Así las cosas, con el fin de acatar la normatividad andina se declaró abandonada la solicitud de patente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas

² Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.
Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 145952
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-134988

Creaciones (C),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 32641 del 17 de junio de 2011, mediante la cual se declaró abandonada la solicitud de un privilegio de patente de modelo de utilidad.

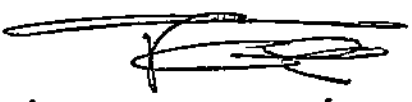
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor John Alexander Rodríguez Cristancho, en su calidad de apoderado de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los

30 ABR 2011

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),


JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor
JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ CRISTANCHO
Avenida El Dorado Carrera 52 CAN.
Dirección de Asuntos Legales. Piso 2.
Bogotá D. C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C. 
Revisó: Doris Elena Polo CA 

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

1100 ————— 1101

1000 Centro Carreras 2000 CT 06103
 West CT) Avenida Carreras 2000 CT 06103
 Telephone: 0360764
 Fax: 03622250 E-mail: 0360764
 Web: <http://www.0360764.com>
 0360764, 0360764, 0360764

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BOGOTÁ, D.C., 19 de febrero de 2014
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 11-1-1016

Decisión 468, a nueve pasados 5 meses desde la publicación de la circular en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 35, del 19 de noviembre de 2010, no se solicitó el examen de patentabilidad de la circular en estudio, ni se efectuó el pago de la tasa correspondiente a dicho examen.

Por lo anterior, ante la Secretaría, a mediante el escrito del día 7 de junio de 2014 bajo el número 64908-0003-0006, se tiene que la misma es extemporánea, toda vez que el término para efectuar el pago de la tasa establecida, y presentar la petición para iniciar el examen de patentabilidad venció el 19 de febrero de 2014.

En cuanto a la invocación que hace el recurrente del artículo 228 de la Constitución Política, esta Ordinaria, ante el Consejo Constitucional, mediante sentencia C-026 del 3 de febrero de 2003¹, puso de presente que existen diferencias entre las formulaciones y el excesivo formalismo al mencionar que:

[...] como se puede apreciar, la intención del constituyente no fue la de eliminar los creencia de reglas que establecen formalidades o requisitos en el trámite de los procesos judiciales, sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que la fallida primera decisión de un juez a quien corresponde el deber de...

El hecho de que la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo procedimiento que consagran requisitos formales para la expedición de un determinado acto, que por el caso bajo examen es el que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deben acatarse o cumplirse en su totalidad, puesto que mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar con su totalidad, teniendo igual rango sustantivo y en consecuencia deben acatarse."

Iguualmente conviene recordar que el mismo artículo 228 estipula que "los términos procesales se observan con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la cantidad de trámites administrativos es alta, por el resultado a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó una petición para realizar el examen de patentabilidad de la circular, esto no fue oportuno por lo tanto la consecuencia a darle es la misma que fija el artículo 44 citado: sustento legal del abandono de la misma.

Así las cosas, no queda entonces que el colitante no cumplió dentro del término

Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero
Firmado

REPUBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

REGISTRO DE MARCAS
Poder Judicial de la Republica de El Salvador

14-1433

con el correspondiente pago de las multas legales previstas que no impide la continuación del trámite, que en el caso en estudio sería la realización del examen de idoneidad de la solicitud. No encuentra este Despacho violación alguna a los principios de procedimiento, o irregularidades en la motivación del acto administrativo que obligan imperiosa la revocación. Por lo que es el caso confirmar la decisión que aquí se ratifica.

Por lo tanto, los hechos convenientemente mencionados por el recurrente como la carencia de la notificación de llamamiento para la audiencia, esta Oficina deduce que asimismo, necesariamente los ministros no lo examinan de la solidez del examen mencionado pues es deber de todo funcionario estar al tanto del trámite de la solicitud, por lo que el pago de las diferentes tasas correspondientes dentro de este.

Por último, lo está de más recordarle que el artículo 29 de nuestra Constitución Política, otorga a la categoría de derecho fundamental el debido proceso. Este derecho se consagra no solo en la Constitución sino en diversos tratados y convenios internacionales. Asimismo, este derecho fundamental se pretende proteger al garantizar a las adicciones de las personas ante los poderes públicos, bien sean judiciales o administrativas, garantizando que se respeten las formas propias de cada juicio o proceso. En tanto el poder administrativo es la una de las divisiones. Es claro entonces que las actuaciones administrativas deben seguirse dentro de un proceso ajustado a las normas preexistentes. Como resultado, en el caso en punto, han tenido la posibilidad de expresar sus opiniones, interponer recursos administrativos, y en consecuencia, los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición, pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes.

En conclusión, este Despacho decide que el recurrente no realice el pago de la multa correspondiente al examen de patentabilidad dentro del plazo establecido por el artículo 17 de la Ley de Marcas, aplicable a los modelos de utilidad por comisión expresa en artículo 35 de la misma norma.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Superintendente Delegado del Poder Judicial decide:

DECISION

ARTICULO 17.- Ruego al Poder Judicial, en la decisión contenida en la Resolución 1433/14 del 17 de julio de 2014, mediante la cual se deniega la creación de Nuevas Creaciones, que anule y declare la nulidad de la presente resolución de nulidad de la creación de Nuevas Creaciones (PILLOX BLOCK) y el soporte de los datos de los computadores (TRANSMISION DE HELICOPTEROS).

En consecuencia, se ratifica la nulidad de la resolución verbal emitida por el Superintendente Delegado del Poder Judicial, en la calidad de Superintendente del Poder Judicial.

Superintendente Delegado del Poder Judicial
Superintendente Delegado del Poder Judicial
Superintendente Delegado del Poder Judicial
Poder Judicial de la Republica de El Salvador
Poder Judicial de la Republica de El Salvador
Poder Judicial de la Republica de El Salvador

GA

100-100000-100000
100-100000-100000

FECHA DE REGISTRO
DE LA FUNDACION DE LA FUNDACION
FUNDACION
FUNDACION DE LA FUNDACION DE LA FUNDACION

100-100000-100000

Defensa Nacional, o en quien haga sus veces, entregándose copia de la misma
sustentada en que consta que no procede recurso alguno, por lo cual queda
agotada la vía gubernativa.

En la Ciudad de Bogotá D.C. a los
diez días del mes de agosto de 1968

EL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

JOSE MARIA GARCIA GONZALEZ
COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL

En la Ciudad de Bogotá D.C. a los
diez días del mes de agosto de 1968
Rodríguez Enríquez de la Cruz
Comandante en Jefe

En la Ciudad de Bogotá D.C. a los
diez días del mes de agosto de 1968
Rodríguez Enríquez de la Cruz
Comandante en Jefe